**STJSL-S.J. – S.D. 075/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de septiembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“OJEDA VEGA MÓNICA ELIZABETH c/ OJEDA SANDRA FELISA y OTROS s/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX N° 210850/11.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que a fs. 477, la codemandada interpone Recurso de Casación por las casuales del art. 287 del Código Procesal, Civil y Comercial, en contra de las sentencia equiparable a definitiva N° 98/16 dictada en fecha 29 de abril de 2016, por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, por causar gravamen al sistema jurídico imperante, por la errónea aplicación e interpretación errónea de la norma legal en cuestión, o el vacío que se deja en la misma, fundando el recurso a fs. 479/487.

Que corrido el traslado de rigor, la contraria (fs. 488), a fs. 475/481 contesta el mismo, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que mediante Actuación IOL N° 6865191/17 el 13/03/17, dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que, en primer lugar corresponde, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se ha cumplido con el pago del depósito judicial conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C., sin embargo se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 286 CPC y C., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el mismo: *“... Procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones...”*.

En la especie, surge que la resolución impugnada, no reviste el carácter de Sentencia Definitiva, por cuanto sólo resuelve respecto de la necesidad procesal, de pronunciarse sobre los hechos litigiosos y las pruebas rendidas en la causa en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPC y C.

Cabe destacar que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva, no correspondiendo la equiparación de resolutorios que no son definitivos, en definitivos por sus efectos.

Al respecto, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: “*... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada*” (STJSL Nº 107/09 “Pérez, Silvana Marina c/ Internacional Slate Compani S.R.L.- Cobro Pesos - Embargo Preventivo - Recurso de Casación”, 07-10-09).

Atento a la forma como ha sido deducida la pretensión y pese a lo sostenido por el recurrente, se advierte que la controversia que constituye la materia del recurso es de índole procesal, temas éstos vedados por aplicación del art. 288 del CPC y C.

En este aspecto, se debe recordar que la inobservancia o errónea interpretación debe versar sobre la ley sustantiva, es decir sobre las normas generales y abstractas que regulan y establecen derechos y obligaciones, y no las que determinan las formas de hacerlo valer ante los jueces (STJSL N° 7/10 “Chacaliaza Carrasco Gerson Alfredo c/ San Luis Slate S.R.L. – Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 30-03-10)

Que, en relación a la falta de cumplimiento de las exigencias formales para la procedencia del recurso, el Superior Tribunal ha dicho: *“Resulta insoslayable para el Tribunal el precepto contenido en el art. 288 de la Ley N° VI-0150-2004 (5606 “R”) que veda el recurso casatorio respecto a normas procesales, y el contenido en el art. 286 primer párrafo que introduce la exigencia de sentencia definitiva*.” (STJSL Nº 55/06, “Adaro Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación”, 12-10-06; STJSL Nº 19/09 “Aguilar, Juan Carlos c/ Abel Rene Albertengo – Daños y Perjuicios – Recurso de Casación”, 19-03-09).

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, como el hecho de plantear por este medio impugnaticio cuestiones procesales, resulta determinante a los efectos de rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se han votado la cuestiones anteriores, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTION, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

///…

**San Luis, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado, con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

III) Por Secretaría, procédase a refoliar la causa a partir de fs. 489.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, OMAR ESTEBAN URÍA, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*